



DIVISORIO: 08-638-31-89-002-2021-00045-00

DEMANDANTE: WILSON ALBERTO MAZENETT GUIDO Y GUIDO ARMENGOL MAZENETT GUIDO

DEMANDADO: JOAQUIN ESCOBAR ZULUAGA

INFORME SECRETARIAL

A su despacho, el presente proceso divisorio, informándole que se encuentra pendiente por resolver la Nulidad propuesta por el demandante. Sírvese Proveer.-
Sabanalarga, Julio 26 de 2021.

GISELLE M. BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA. JULIO VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se observa que WILSON ALBERTO MAZENETT GUIDO quien actúa en nombre propio en fecha mayo 20 de 2021 presentó solicitud de Nulidad del auto proferido el 18 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, invocando el inciso 2º del numeral 8 del Artículo 133 del Código general del proceso "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.", aplicable a este asunto por mandato expreso del artículo 145 del C.P.T.S.S., argumentando lo siguiente:

"...La nulidad que alego, se fundamenta en el hecho real de que el juzgado no me notificó la existencia de los autos de fecha Abril 8 y Abril 13 de 2.021, a través de los medios electrónicos como está establecido en la ley, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El artículo 103 del C.G.DEL.P, establece: Que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con los mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensaje de datos, como me lo han hecho conocer en varias ocasiones, a través de mi correo electrónico.

Señor Juez, si en varias ocasiones me han enviado, extemporáneamente documentos, como los autos de fechas 8 y 13 de Abril de 2.021, y del auto cuya nulidad estoy alegando, el día 20 de Mayo del presente año, "por qué no me enviaron los Estados a mi correo el día que se notificaron para enterarme?".

El artículo 54 de la Ley 1437 de 2.011, al tratar sobre el Registro para el Uso de Medios Electrónicos, establece: "Toda persona tiene derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos , caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin.. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico n o requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2
PBX (5) 3885005 EXT 6026. www.ramajudicial.gov.co
Correo j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil."

Señor Juez, en el acápite de NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA (PAGINA 6) dice: " Recibimos notificaciones en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 42 No- 80-38 (Barrio Ciudad Jardín), y a través del correo electrónico;- wilmazenett@yahoo.es....." Como puede observar, desde que presenté la demanda, manifesté que recibimos notificaciones en la dirección señalada. Si el despacho no ha dado cumplimiento a la ley, sus razones tendrá.

Según lo determinan las normas mencionadas en este escrito, tanto mi personas como todas las personas que han suministrado al despacho sus correos electrónicos, tienen el derecho de recibir notificaciones a través de ese medio como está plasmado en la ley, no proceder a hacerlo viola la ley y conlleva la nulidad de lo actuado."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso bajo estudio, la parte demandante interpone Nulidad invocando la causal contemplada en el numerales y 8º inciso 2º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S, preceptúa:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de las nulidades es o se constituye en remediar aquellas irregularidades que surgieron al interior del proceso, y que tienen la entidad de afectar los derechos fundamentales de los sujetos inmersos en el litigio.

En cuanto a las notificaciones, el decreto 806 de 2020 generó una modificación dentro de los canales que se realizarían indicando al respecto en el artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
(...)



Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

De esta manera, una vez establecidos los canales, se constituye en deber procesal de las partes revisarlo, tal y como se contempló en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa en primer lugar debe señalar que los estados son generados de manera automática por la plataforma TYBA luego del cargue de todas las actuaciones realizadas por el Despacho cada día, por tanto los usuarios pueden consultar los estados y providencias en dicha plataforma a través del enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados>. de igual manera, este Despacho cuenta con un micrositio en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-sabanalarga/inicio> , lo cual ha sido ampliamente difundido para todos los usuarios de la administración de justicia, y particularmente este Despacho tiene esta información en las respuestas automáticas del correo electrónico.

De esta manera, contrario a lo que piensa el demandante, no es deber de este Despacho enviarle notificación de las diferentes actuaciones, ni a él ni a los demás usuarios de la administración de justicia, a sus correos electrónicos ni a las direcciones de residencia, ya que es deber de ellos revisar los estados ya sea a través de TYBA o del micrositio de la rama judicial.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que mediante correo electrónico, el demandante solicitó copia de los autos, es por esta razón que se procedió por secretaria al envío de los mismos, a pesar que estos y se reitera, pueden ser descargados a través de las mencionadas plataformas.

En ese orden, no puede considerarse que el despacho ha vulnerado o transgredido derechos fundamentales del solicitante que deban ser corregidos mediante la declaratoria de una nulidad procesal, por lo que se denegará la misma.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. Denegar la solicitud de nulidad de lo actuado, presentada por el demandante del presente proceso por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2
PBX (5) 3885005 EXT 6026. www.ramajudicial.gov.co
Correo j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

Código de verificación:
b544acce5a09b2229875e621815395a4a5ea8f28f02b1a087a0bbbdacf32fa90
Documento generado en 27/07/2021 07:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2
PBX (5) 3885005 EXT 6026. www.ramajudicial.gov.co
Correo j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia